



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 21 ENE. 2021

VISTOS: El Oficio N° 0395-2020/GRP-420010 de fecha 16 de octubre de 2020; el Memorando N° 438-2020/GRP-420010-420610 de fecha 11 de noviembre de 2020; y, el Informe N° 1096-2020/GRP-460000, de fecha 31 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de setiembre de 2020, el señor German Felipe Razuri Gallo solicita a la Dirección Regional de Agricultura Piura licencia con goce en aplicación del Decreto Legislativo N° 1499;

Que, con Oficio N° 0395-2020/GRP-420010 de fecha 16 de octubre de 2020, la Dirección Regional de Agricultura Piura emite respuesta a German Felipe Razuri Gallo señalando que declara Improcedente su solicitud;

Que, con escrito de fecha 28 de octubre de 2020, German Felipe Razuri Gallo, en adelante el administrado, interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 0395-2020/GRP-420010 de fecha 16 de octubre de 2020, argumentando principalmente lo siguiente: "(...) 1 (...) no ha tenido en cuenta el artículo 16.1.A del Decreto Legislativo N° 1499(...). Es decir, en cuanto a mi licencia peticionada tiene carácter de urgencia, pues no sea tenido en cuenta mi edad, de 66 años, y por encontrarme en la edad de adulto mayor debo estar aislado en mi domicilio que esta ubicado en Las Lomas (...) 2 (...) no ha tenido en cuenta el artículo 25 de la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor (...). 8 (...) no ha tenido en cuenta que cuando la naturaleza de las labores no fuera compatible con el trabajo remoto, y mientras dure la emergencia, el empleador deberá otorgar la licencia con goce de haber sujeta a compensación. (...). 10 (...) no ha tenido en cuenta el Decreto de Urgencia N° 026-2020, artículo 16 referente al trabajo remoto (...), por lo que en mi caso no es posible dicho trabajo, teniendo en cuenta que en el distrito de Las Lomas vive mi familia y mi esposa tiene la condición de enfermera, dándome los cuidados necesarios, por ser adulto mayor";

Que, con Memorando N° 438-2020/GRP-420010-420610 de fecha 11 de noviembre de 2020, la Dirección Regional de Agricultura Piura remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación presentado por el administrado, contra el Oficio N° 0395-2020/GRP-420010 de fecha 16 de octubre de 2020;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2) del artículo 218 del Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO: "(...) El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; verificándose que el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal, teniendo en cuenta que el acto administrativo impugnado ha sido emitido con fecha 16 de octubre de 2020, mientras el recurso ha sido interpuesto con fecha 28 de octubre de 2020;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 11 de marzo de 2020, se declaró en emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, posteriormente por Decreto Supremo N° 027-2020-SA se ha prorrogado a partir de 8 de setiembre de 2020 por un plazo de noventa (90) días calendario (es decir hasta el 08 de diciembre de 2020);





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 21 ENE. 2021

Que, con Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiendo el aislamiento social obligatorio por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, lo que implica la suspensión de las actividades de las entidades públicas del país, salvo excepciones, indicadas en la norma. Disposición vigente a partir del día siguiente de su publicación, esto es a partir del 16 de marzo de 2020, disposición que ha sido ampliada temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM, N° 170-2020-PCM, N° 177-2020-PCM, N° 178-2020-PCM y N° 180-2020-PCM;

Que, cabe precisar que, dicha normatividad estuvo vigente al momento en que acontecieron los hechos, esto es, a la fecha de presentación de la solicitud del administrado (08 de setiembre de 2020);

Que, con Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 15 de marzo de 2020, se estableció la implementación del trabajo remoto, tanto en el sector público como privado, a efectos de que se pueda preservar la integridad de los trabajadores, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 16: El trabajo remoto se caracteriza por la prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita.

Artículo 20.- Trabajo remoto para grupo de riesgo.

20.1 El empleador debe identificar y priorizar a los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos establecido en el documento técnico denominado “Atención y manejo clínico de casos de COVID-19 - Escenario de transmisión focalizada”, aprobado por Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA y sus modificatorias, a efectos de aplicar de manera obligatoria el trabajo remoto en estos casos.

20.2 Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior”.

Que, el Decreto Legislativo N° 1474, Decreto Legislativo que fortalece los mecanismos y acciones de prevención, atención y protección de la persona adulta mayor durante los mecanismos y acciones de prevención, atención y protección de la persona adulta mayor durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, publicado en el Diario El Peruano con fecha 03 de mayo de 2020, señala lo siguiente:

“Artículo 10. Medidas en materia laboral y de seguridad social

10.1 Las medidas en materia laboral durante la emergencia sanitaria, dirigidas para el sector público, incluyen disposiciones relacionadas con el acceso y continuidad del vínculo laboral de la persona adulta mayor que labora, priorizando el trabajo remoto, cuidando siempre que esta no se exponga a riesgos de contagio. En caso la naturaleza de las labores del puesto de trabajo no sea compatible con el trabajo remoto, corresponde otorgar una licencia remunerada con cargo a compensación al culminar la emergencia sanitaria ocasionada





Piura, 21 ENE. 2021

por el COVID-19. En el caso del sector privado, las medidas y supuestos regulados en el presente numeral se rigen por lo dispuesto en los Decretos de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, y el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, y el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020”.

Que, el Decreto Legislativo N° 1499, Decreto Legislativo que establece diversas medidas para garantizar y fiscalizar la protección de los derechos socio laborales de los/as trabajadores/as en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10 de mayo de 2020, señala lo siguiente:

“Artículo 16.- Facilidades laborales para el/la servidor/a civil o trabajador/a en caso de tener familiares directos que cuentan con diagnóstico de COVID-19 o que son grupo de riesgo ante un posible contagio de COVID-19 y que en ambos casos no se encuentran hospitalizados.

16.1 Los/a servidores civiles y trabajadores/as que están a cargo del cuidado y sostén de familiares directos que cuentan con diagnóstico de COVID-19 o que son grupo de riesgo ante un posible contagio de COVID-19 y que no se encuentran hospitalizados, tienen derecho a que se les otorgue las siguientes facilidades laborales, pudiendo ser concurrentes:

a) Licencia con goce de haber, sujeta a compensación posterior. La oportunidad de la compensación es acordada entre la entidad pública o el/la empleador/a y el/la servidor/a civil trabajador/a (...).”

Que, con Decreto Legislativo N° 1505, publicado en el Diario El Peruano con fecha 11 de mayo de 2020, se fijaron medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, disponiéndose específicamente lo siguiente:

“Artículo 2: Medidas temporales excepcionales aplicables a las entidades públicas

2.1 De manera excepcional y hasta el 31 de diciembre de 2020, autorizase a las entidades públicas a implementar las medidas temporales excepcionales que resulten pertinentes para evitar el riesgo de contagio de COVID-19 y la protección del personal a su cargo. Dichas medidas pueden consistir, sin limitarse a estas y sin trasgredir la finalidad del presente decreto legislativo, en:

a) Realizar trabajo remoto, en los casos que fuera posible. Asimismo, las entidades pueden establecer modalidades mixtas de prestación del servicio, alternando días de prestación de servicios presenciales con días de trabajo remoto.

b) Proporcionar a los/as servidores/as civiles equipos informáticos a efectos de ser destinados en calidad de préstamo para la realización del trabajo remoto, cuando corresponda.

c) Reducir la jornada laboral.

d) Modificar el horario de trabajo.

e) Establecer turnos de asistencia al centro laboral, en combinación con el trabajo remoto, en los casos que fuera posible.

f) Proporcionar medios de transporte para el traslado de los/as servidores/as civiles al centro de labores y de vuelta hacia un punto cercano a sus domicilios, así como para el apoyo al desarrollo de sus funciones cuando estas requieran la movilización por la ciudad, garantizando el





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 21 ENE. 2021

cumplimiento de las medidas preventivas y de control de COVID-19 aprobadas por el Ministerio de Salud.

g) Proporcionar los equipos de protección personal a los/as servidores/as civiles de acuerdo con su nivel de riesgo de exposición y atendiendo a la normativa o lineamientos específicos emitidos por el Ministerio de Salud.

h) Vigilar la salud de los/as servidores/as civiles conforme a la normativa o lineamientos específicos emitidos por el Ministerio de Salud.

(...)

Que, el administrado argumenta que no se ha tenido en cuenta el artículo 16.1.A del Decreto Legislativo N° 1499, asimismo que no se ha tenido en cuenta que cuando la naturaleza de las labores no fuera compatible con el trabajo remoto, y mientras dure la emergencia, el empleador deberá otorgar la licencia con goce de haber sujeta a compensación, además señala que en su caso no es posible aplicar el trabajo remoto establecido en el artículo 16 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, teniendo en cuenta que en el distrito de Las Lomas vive su familia y su esposa tiene la condición de enfermera;

Que, al respecto, cabe indicar que el artículo 16 del Decreto de Urgencia 026-2020 faculta a las entidades a aplicar el trabajo remoto como mecanismo para la continuación de las labores en las entidades y empresas del Estado siempre que la naturaleza del puesto lo permita, debiéndose observar lo expresamente establecido en el artículo 20 del mencionada Decreto, esto es, tener en cuenta la situación de los servidores considerados dentro del grupo de riesgo (COVID-19) en el marco de la declaración de Estado de Emergencia Nacional y solo en aquellos casos en los que no resulte posible aplicar el trabajo remoto, la entidad deberá otorgar una licencia con goce de haber (con cargo a compensar posteriormente las horas dejadas de trabajar), a los servidores públicos (incluyendo los que se encuentran dentro del grupo de riesgo COVID-19), salvo que estos opten por otro mecanismo compensatorio, licencia con goce de haber que ha sido regulada también en el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1499;

Que, ahora bien, en el presente caso, conforme así se ha señalado en el Informe N° 107-2020-GRP.420010.420610 de fecha 30 de setiembre de 2020, emitido por la Directora (E) de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Piura, el administrado se encuentra considerado como trabajador en Grupo de Riesgo, por superar los 65 años de edad desempeñándose como abogado en el área de Asesoría Jurídica de la indicada Dirección Regional;

Que, asimismo, de acuerdo al Informe Legal N° 182-2020GRP-420010.420610 de fecha 02 de octubre de 2020, se indica que de acuerdo al Manual de Organizaciones y Funciones le corresponde al cargo de abogado IV de la Oficina de Asesoría Jurídica que ostenta el administrado las siguientes funciones: (i) Dirigir y coordinar actividades de recopilación sistemática de la legislación vigente. (ii) Prestar asesoramiento especializado en asuntos de su competencia. (iii) Analizar expedientes y formular o emitir informes legales. (iv) Programar el Plan de Trabajo y las actividades jurídicas de la Oficina. (v) Coordinar con el sector público y privado la mejor interpretación de las normas técnico-legales. (vi) Formular y recomendar alternativas de política de carácter jurídico. (vii) Aprobar y recomendar la normatividad de carácter legal. (viii) Supervisar los escritos, demandas y otros de carácter judicial en defensa de los intereses del estado;

Que, bajo dicho contexto, es que la Dirección Regional de Agricultura Piura mediante el acto administrativo impugnado ha precisado que dichas funciones pueden efectuarse bajo modalidad de trabajo remoto ya que cumplen con los requisitos establecidos en el Documento de Orientación para implementar el trabajo remoto en las entidades públicas en el marco de la emergencia por el COVID-19 emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, la cual precisa que los criterios que se deben





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 004-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 21 ENE. 2021

evaluar son los siguientes: (i) La actividad puede ser desarrollada fuera del centro de labores. (ii) La actividad no requiere contacto presencial con los/as demás servidores/as de la entidad y/o usuarios externos. (iii) La ejecución de la actividad fuera de la oficina no pone en riesgo la seguridad de la información que se maneja (en base a las políticas internas de la entidad, en caso tenga). (iv) El seguimiento o el cumplimiento de la actividad se puede realizar por medios electrónicos;

Que, en consecuencia, la Dirección Regional de Agricultura Piura, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ha identificado al administrado como trabajador del grupo de riesgo, asimismo a evaluado que la naturaleza de las labores realizadas como Abogado IV de la Oficina de Asesoría Jurídica son compatibles con el trabajo remoto; razón por la cual no corresponde otorgar licencia con goce de remuneración; por lo tanto el recurso de apelación presentado por German Felipe Razuri Gallo, deviene en **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso administrativo de Apelación interpuesto por **GERMAN FELIPE RAZURI GALLO** contra el Oficio N° 0395-2020/GRP-420010 de fecha 16 de octubre de 2020, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a **GERMAN FELIPE RAZURI GALLO** en su domicilio real ubicado en Calle Las Dalias N° 410, distrito Las Lomas, provincia y departamento de Piura; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, con todos sus antecedentes; y a los demás estamentos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Dr. PEDRO PEÑA MALAVI
Gerente Regional